



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por ADALVER ZABALA MUÑOZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- Dirección de Reparación-. Radicado 2022-00264-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la seguridad social en salud en conexidad con el de la vida digna, al debido proceso y al mínimo vital.

**AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y la dirección de Reparación de la de UARIV.

**PRETENSIÓN:** Solicita se ordene a la dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) dar respuesta de manera clara, congruente y de fondo respecto de la solicitud instaurada por la accionante el día 11 de agosto de 2022. Además de otorgarle la ayuda humanitaria para el componente de alimentación y alojamiento, así mismo la toma simplificada de solicitud de indemnización y radicación de documentación necesaria para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado. Igualmente solicita se le asigne el proyecto productivo y el proyecto de generación de ingresos para poder poner un negocio, que se le brinde el sustento diario, al igual el subsidio de vivienda y se me indique si puedo acceder a las fincas gratuitas.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta que es persona desplazada reconocida en el registro único de víctimas.
2. Que el 11 de septiembre de 2022 (sic), mediante correo electrónico, presentó derecho de petición ante UARIV, poniendo de presente su actual situación, manifiesta que se encuentra sin empleo, que vive en condiciones terribles, sin servicios públicos y pasando muchas necesidades.
3. Señala que es un adulto mayor que vive solo y que por ello solicitó que le otorgaran las indemnizaciones a que tiene derecho por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a las cuales tiene derecho.
4. Informa que solicitó se le realice de forma inmediata la toma simplificada de solicitud de indemnización y que se le asigne el proyecto productivo, el proyecto de generación de ingresos y el subsidio de vivienda.
5. Indica que los términos para la contestación de dicha petición se vencieron y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 14 de octubre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 008).

## **CONTESTACIÓN:**

La UARIV, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica, allega contestación a la presente acción conforme escrito incorporado a las diligencias<sup>1</sup>, en donde argumenta que ya dio respuesta a la petición presentada por el accionante ante esa entidad. Por lo tanto, solicita se archiven las presentes diligencias por configurarse un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para

---

<sup>1</sup> Archivo 09

evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de petición, señalando que es aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición ha manifestado nuestro máximo Tribunal Constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamiento la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones*

y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>221</sup>.

## CASO CONCRETO:

El señor Adalver Zabala Muñoz pretende a través de la presente acción, que la UARIV de respuesta a su derecho de petición de fecha 11 de agosto del año en curso, por medio del cual solicita el pago de la indemnización por desplazamiento, la prórroga de la ayuda humanitaria, que se le realice la toma simplificada de la solicitud de indemnización, igualmente que se le asigne el proyecto productivo y el de generación de ingresos. Igualmente solicitó se le otorgue el subsidio de vivienda.

Al respecto se observa que conforme la prueba documental obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante elevó solicitud en este sentido ante la UARIV<sup>2</sup>. En respuesta a lo anterior, se aprecia que esta entidad remitió respuesta a la señora Reinoso **de fecha 20 de octubre**<sup>3</sup>, por medio de la cual le indica al demandante que: “..... de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió SUSPENDER definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria”, y, a renglón seguido, expone las razones por las cuales considera que no se le ha violado el debido proceso respecto su petición, como quiera que esa determinación: “... se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120213028702 de 2021, la cual fue puesta en conocimiento a través de aviso público fijado en fecha 03 de abril de 2021 y desfijado el día 13 de abril de la misma anualidad, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y teniendo en cuenta que, usted no ha interpuesto ninguno de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme”. (subrayado fuera de cita)

Como vemos, de contera podemos determinar que el señor Zabala Muñoz, no es por el momento acreedor a las indemnizaciones o ayudas humanitarias por su condición de víctima del conflicto armado, pues la asignación de componentes por atención humanitaria se suspendió de forma definitiva mediante resolución No.0600120213028702 de 2021, sin que se hubieran interpuesto recursos contra dicha decisión.

Igualmente, frente a la solicitud de asignación de proyectos productivos, en su respuesta, la UARIV le informa al accionante que no es la entidad destinada para el

---

<sup>2</sup> Archivo 02 pág. 7

<sup>3</sup> Archivo 09 pag.13 y ss.

efecto y, seguidamente le indica cuales son las entidades competentes para impulsar esos procesos.

Y, respecto al tema concreto de indicarle una fecha cierta para el desembolso, le manifiesta: *“Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.*

(...)

*Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.”*

Finalmente, en relación al subsidio de vivienda reclamado, le manifiesta que estos programas están en cabeza de diferentes entidades del Estado previa inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento, resaltando, que el procedimiento de verificación de requisitos de postulación es competencia exclusiva de FONVIVIENDA sin que el Departamento para la Prosperidad Social o la Unidad para las Víctimas puedan incidir en él.

Valga la pena anotar que la comunicación mencionada fue remitida al correo [Comunicacionesegal@gmail.com](mailto:Comunicacionesegal@gmail.com), dirección que fue la autorizada para recibir notificaciones, tanto en el escrito de petición como en la acción que nos ocupa.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, al accionante no se priorizó para la obtención de las ayudas humanitarias, toda vez que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema, a saber: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; situaciones que no se demostraron por el tutelante dentro de este trámite (Cabe reseñar que el accionante, al momento de interposición de la presente acción, no contaba con los 60 años de edad<sup>4</sup>).

---

<sup>4</sup> Archivo 02 pág. 6

En virtud de lo anterior, se analizará si nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, conforme la respuesta ofrecida por la entidad accionada y la reiterada jurisprudencia constitucional, quien como referencia indica que: “3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*”<sup>5</sup>, pues la omisión de este último ítem constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Así las cosas, al descender al caso en concreto, se aprecia que el señor Adalver Zabala Muñoz requería de la UARIV un pronunciamiento sobre el derecho de petición elevado por este, respecto a las ayudas a que tiene derecho por desplazamiento forzado. Sobre este pedimento, la entidad le envía una respuesta que, a juicio de este juzgado constitucional, cumple con los requisitos mencionados en precedencia, pues se presenta clara, precisa y congruente con todo lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la parte interesada.

Es así que, de los documentos allegados al plenario se puede colegir: i) Que el señor Adalver Zabala Muñoz no se encuentra dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 y, ii) que se suspendieron definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria. Es de advertirse que, en materia de acciones de tutela, no le es dable al fallador ir más allá de lo permitido por la ley, dentro de lo cual se encuentra, ni inmiscuirse en los asuntos internos de las entidades, ni en los procedimientos establecidos por estas para hacer efectivos los derechos de las personas, ni mucho menos pretender aceptar que se prioricen turnos con miras a proteger derechos individuales.

Lo anterior se puede evidenciar en este aparte de la contestación: “*Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de*

---

<sup>5</sup> Sentencia C418 de 2017 entre otras

*Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.”*

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo cesó en su proceder lesivo de los derechos fundamentales del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante desde el día 11 de agosto de 2022, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden, puesto que si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ésta fue subsanada a través de la contestación realizada.

Finalmente, cabe advertir que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual ni mucho menos quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que, respecto a la base de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de fondo, lo que precisamente sucedió en este caso y por lo cual existe un hecho superado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

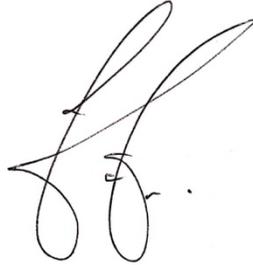
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Adalver Zabala Muñoz, por la existencia de un hecho superado y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb344654b7861761e6e9ed3b144e433693353f0c50c31276374265560aed1f8c**

Documento generado en 27/10/2022 06:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**